



San Andrés, Isla, Siete (07) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88001-4003-003-2023-00016-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA  
**TUTELADO:** GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE  
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**SENTENCIA No. 00011-2023**

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA actuando nombre propio en contra de GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA actuando nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que, el día 19 de julio de 2022, radicó ante la Gobernación Departamental de San Andrés Islas solicitud de licencia de construcción en modalidad de obra nueva para el proyecto denominado, CENTRO COMERCIAL SAN LUIS BY EL DORADO; la cual fue recibida mediante radicado No. 21998 y tramitada mediante radicado interno de Secretaria de Planeación No. 88001-0-22-0092.

Sostiene que, el día 15 de noviembre de 2022, la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, emitió recibo de pago correspondiente al impuesto a la licencia de construcción denominada “impuesto 73 delimitación Urbana” por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$93.861.700), y el mismo fue cancelado el día 18 de noviembre de 2022 ante el Banco de Bogotá.

Adicional a lo anterior, el día 18 de noviembre de 2022, se canceló ante el Banco Bancolombia el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.877.400), por concepto del impuesto de estampilla Pro –Cultura.

Informa que, el día 22 de noviembre de 2022, mediante resolución No. 010924 se expidió licencia de construcción en modalidad de obra nueva para el proyecto denominado CENTRO COMERCIAL SAN LUIS BY EL DORADO, de la resolución se le notificó al aquí accionante señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA.

Agotado lo anterior, expone que el día 06 de diciembre de 2022, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, radicó ante la Gobernación Departamental con destino a la Secretaria de Planeación, Recurso de Reposición con subsidio apelación en contra

de la resolución No. 010924 del 22 de noviembre de 2022. Considera que la misma no se encontraba legitimada para pronunciarse dentro del trámite.

Adicional a ello, resalta que, el traslado del recurso de reposición en mención, se realizó sin los soportes probatorios pertinentes y, además, tampoco se le informó el termino concedido para pronunciarse sobre el mismo. No obstante, lo anterior, mediante radicado No. 38422 presentó respuesta al requerimiento, el día 16 de diciembre de 2022, manifestando que el recurso interpuesto por CORALINA, debería ser rechazado de plano, por encontrarse ante carencia de legitimación en la causa, y no fue tenido en cuenta.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2022 mediante resolución No. 012386, que especifica “*no admite recurso*” la Gobernación Departamental revocó la licencia concedida en resolución No. 010924 del 22 de noviembre de 2022, resolución que considera ha vulnerado sus derechos fundamentales, entre ellos, el del debido proceso.

Por ultimo advierte que, el día 29 de diciembre de 2022 se le remitió citación para notificación personal de la resolución que se expediría el 30 de diciembre de 2022, hecho que considera el accionante, no está de acuerdo a derecho pues la resolución que se pretendía notificar no había nacido a vida jurídica.

### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA, actuando nombre propio solicita:

- Tutelar sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- En consecuencia, se ordene a la gobernación departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina- Secretaria de planeación – que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin valor y efecto la resolución No. 012386 del 30 de diciembre de 2022.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 00052-2023 de fecha 26 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Gobernación Departamental De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Además, se ordenó vincular a la Corporación para el desarrollo sostenible de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a fin de que se pronuncie respecto los hechos de la acción de tutela de la referencia.

## **5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la Gobernación Departamental De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, no contestó el requerimiento de este Estrado Judicial.

Por otro lado, la Corporación para el desarrollo sostenible de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, aportó contestación en donde se pronunció someramente sobre los hechos de la acción de tutela y a su vez, presentó petición al Despacho a fin de que se declarara IMPROCEDENTE la acción constitucional.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

*“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional”.*

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada en contra de la Gobernación Departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURIDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la Gobernación Departamental vulneró el derecho fundamental al Debido proceso del señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA, dentro del trámite del recurso de reposición que motivo la expedición del acto administrativo que revoco la resolución No. 012386 de 30 de diciembre de 2022?

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).*

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*  
(Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

## 6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que el accionante considera que, el trámite efectuado por la Gobernación Departamental dentro del trámite del recurso de reposición que motivó la revocatoria de la licencia de construcción concedida mediante resolución No. 010924 en modalidad de obra nueva para el proyecto denominado CENTRO COMERCIAL SAN LUIS BY EL DORADO, omitió actuaciones propias de la administración, que conllevaron con la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia<sup>1</sup> ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, el Despacho entrará a hacer las siguientes elucubraciones al respecto; la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) es una entidad pública con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica; su creación, se encuentra sustentada mediante Sentencia No. C-423/94 la cual indica:

<sup>1</sup> Sentencia C-029/21 Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Sentencia C-132/18 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> Sentencia T-260/18 Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo

*“AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES/CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL-Creación*

*Sólo la ley, por mandato del Constituyente, puede crear las corporaciones autónomas regionales, que se extiendan al territorio de más de un departamento. Lo anterior no obsta para que las asambleas o los concejos puedan crear establecimientos públicos - que no corporaciones autónomas regionales- con el fin de velar por un desarrollo sostenible en su departamento o municipio, y colaborar así, en forma loable, con el propósito nacional de preservar y conservar el ambiente; para ello, deben estas entidades articular sus competencias con la de las entidades públicas respectivas de carácter nacional”.*(Subrayado del Despacho)

Lo anterior, con el fin de aclarar, que si bien es cierto Coralina no hacia parte directa del tramite correspondiente a la expedición de la licencia de construcción solicitada por el accionante, la misma contaba con legitimación en la causa por activa para la interposición de recursos o emisión de conceptos frente al particular, por ser una entidad publica creada para velar por la protección de los recursos naturales y procurar la preservación de estos.

No obstante, lo anterior, lo que ocupa al Despacho no es la legitimación en cuestión, sino el trámite que se empleó desde la presentación del recurso de reposición al procedimiento; por ello, se entrará a verificar si éste estuvo de acuerdo con los parámetros de respeto al derecho fundamental del debido proceso del accionante.

Encuentra la suscrita que, el día 06 de diciembre de 2022, la Gobernación Departamental, realizó el traslado del recurso de reposición interpuesto por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), sin embargo, se observa que la misma no indica el termino concedido al accionante, a fin de que se pronuncie sobre los argumentos del recurso interpuesto.

Respecto lo anterior, el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”. (Subrayado Fuera de Texto)*

Adicional a lo anterior, el Despacho evidencia la ausencia de las pruebas que de acuerdo con lo ordenado en el numeral 3, artículo 77 de la ley 1437 de 2011, se deben solicitar o aportar en el momento de la interposición del recurso de reposición. Ahora bien, lo anterior no conlleva al rechazo del recurso<sup>4</sup>, empero es necesario a fin de proteger el derecho a la defensa y contradicción de la parte contraria.

Es menester manifestar que, mediante auto No. 00052-2023 de 26 de enero de 2023, el Despacho vinculó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y a su vez, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes, no obstante, la entidad adjunto escrito sucinto sobre el particular donde se limitó a pronunciarse sobre los hechos, y elevar petición especial al Despacho, adjuntando la certificación de representación legal que acredite su cargo o representación, sin especificar el procedimiento acaecido y/o hacer alusión a la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, debido proceso administrativo, derecho de defensa y acceso a la justicia.

Por otro lado, el accionante manifiesta que con fecha 29 de diciembre de 2022, la Gobernación Departamental remitió citación con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la presente se sirviera comparecer a la diligencia de notificación personal de la resolución No. 012386 de 30 de diciembre de 2022; revisado el paginario probatorio, la suscrita evidencia que efectivamente la citación no cumple con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

*(...) “El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente” (...) (Subrayas del Despacho).*

La citación en mención se efectuó un día antes de la expedición del acto administrativo que se pretendía notificar, por lo que no se acató lo reglamentado dentro de lo que se pretendía, habida consideración a que se citó el día 29 de diciembre para notificar una resolución que aún no había sido expedida, ya que la misma tiene como fecha de creación el 30 del mismo mes y año, no respetando lo anterior el debido proceso administrativo.

Finalmente, sin hacer mas elucubraciones al respecto, el Despacho considera que en el trámite respectivo la Gobernación Departamental omitió actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. Además, a lo regulado respecto a (i) a ser oído

<sup>4</sup> Artículo 78 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. Lo que, de acuerdo con la jurisprudencia citada previamente, configura una vulneración al debido proceso.*

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del señor Jesús Enrique Gallardo Mantilla y, en consecuencia, se ordenará dejar sin validez ni efecto la resolución No. 012386 de 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se accedió a las pretensiones formuladas a través del recurso de reposición interpuesto por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), revocando en todas sus partes la resolución No. 0010924 del 22 de noviembre de 2022 a través de la cual se otorgó licencia de construcción urbanística en modalidad de obra nueva al señor JESÚS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA; y en su lugar se ordenará a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL darle trámite en debida forma al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por CORALINA, en contra de la resolución No. 0010924 del 22 de noviembre de 2022, respetando los procedimientos administrativos y lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el señor JESÚS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA actuando en nombre propio en contra de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, como consecuencia de lo anterior;

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALIDEZ NI EFECTOS** a la resolución No. 012386 de 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se accedió a las pretensiones formuladas a través del recurso de reposición interpuesto por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), revocando en todas sus partes la resolución No. 0010924 del 22 de noviembre de 2022 a través de la cual se otorgó licencia de construcción urbanística en modalidad de obra nueva al señor JESÚS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA, y en su lugar

**TERCERO: ORDENAR** a LA GOBERNACION DEPARTAMENTAL darle trámite en debida forma al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por CORALINA en contra de la resolución No. 0010924 del 22 de noviembre de 2022, respetando los procedimientos administrativos y lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** La presente decisión es susceptible de impugnación.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

CARG

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f85980f125d0e29bd6b1dbd685123c6ffc89269170843491b6194cccee9df**

Documento generado en 07/02/2023 04:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**